

portacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los buques extranjeros de vapor y de vela, el transporte de plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos, se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportacion de frutos nacionales; y que para evitarse los abusos que pudieran intentarse, las aduanas, al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfaccion, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señale, que la cantidad remitida fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobacion en su debido tiempo será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa aduana podrá dictar además todas las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1877.—*Romero*.—Rúbrica.

Se comunicó á las aduanas marítimas del Golfo.

Es copia. México, Setiembre 8 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 142.—Setiembre 13 de 1877.

NUMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 35.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos mexicanos que desean perturbar la paz en la línea del rio Bravo del Norte, ofrecen para procurarse algunos recursos, vales contra aquellas aduanas, extendidos por personas que carecen de toda autoridad, y no podrán reembolsar lo que por dichos documentos adquieran.

Aunque parezca innecesario hacer una reclamacion especial sobre la absoluta nulidad de dichos vales y de cualesquiera otros documentos de crédito expedidos por los revolucionarios, dentro ó fuera del país, es conveniente llamar la atencion de las autoridades de la línea del Bravo y de los habitantes de la misma, para que no sean sorprendidos con tales vales ó documentos, que léjos de ser admisibles en ninguna operacion legítima

traerán sobre sus poseedores los procedimientos penales á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Por disposicion del Presidente de la República dirijo á vd. la presente comunicacion, á fin de que se publique debidamente y tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 10 de 1877.—Romero.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Número 146.—Setiembre 18 de 1877.

NUMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 36.

Habiéndose notado que las administraciones de la Renta del Timbre, hacen figurar en los registros de libros que autorizan, un insignificante número de partidas sobre *tomas de razon de ellos*, lo que indica, no solo la falta de observancia del art. 109 de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino la de la fraccion 90 del art. 4º de la misma ley, que hace extensivas sus prevenciones á todos los giros industriales y mercantiles de cualquier género, que lleguen á dos mil pesos, aun cuando sean sucursales de una casa principal, conforme á la circu-

lar aclaratoria núm. 6 expedida por esta Secretaría el 4 de Julio último; á fin de que las oficinas del timbre cumplan con el precepto que les impone el art. 109 mencionado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que se prevenga á los administradores principales de la renta, que bajo su más estrecha responsabilidad exijan por sí ó por medio de comisionados, la manifestacion de libros y documentos, para ver si se ha cumplido en ellos con las prevenciones legales citadas, procediendo, en caso contrario, con arreglo á las prescripciones de la ley, y aplicando á los infractores las penas que ella señala.

Para que las providencias que dicten las administraciones principales así como sus subalternas, produzcan los efectos que son de desearse, solicitarán de las respectivas oficinas de los Estados ó de las autoridades de las poblaciones en que residan, noticias de los establecimientos industriales, mercantiles, agrícolas ó de otra especie, á fin de que no ignoren su número y condiciones y puedan ejercer respecto de ellos la vigilancia que les impone el art. 108 de la ley.

Los administradores principales remitirán á esta Secretaría tan luego como la tenga completa, una noticia general de todos y cada uno de los establecimientos ó giros mercantiles, con sus sucursales, en su respectiva demarcacion, con expresion de sus clases, nombre de los establecimientos, de los propietarios, y el valor ó monto de sus giros.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
 Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12
 de 1877.—*Romero*.—C. Administrador. . . . de la renta
 del Timbre en.

“Diario Oficial.”—Número 146.—Setiembre 18 de 1877.

NUMERO 74.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones
 Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien con-
 ceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Adolfo
 E. de Morales y Gonzalez, originario de la Habana,
 mecánico y residente en esta capital.

México, Setiembre 15 de 1877.—*José Fernandez*, ofi-
 cial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 75.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y
 Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 37.

El artículo 2º del decreto de 24 de Mayo de 1876,

previene que las estampillas para contribucion federal,
 sean canceladas inmediatamente en la oficina que las
 reciba, remitiéndose en esa forma cada mes á la Jefa-
 tura de Hacienda respetiva, acompañadas de una fac-
 tura, cuya remision debe hacerse para que las jefatu-
 ras de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja, pue-
 dan hacer la comparacion de los datos y promover lo
 que corresponda. Con objeto de proveer á la mejor
 observancia de esta prevencion, el Presidente de la Re-
 pública ha tenido á bien disponer: que las Jefaturas de
 Hacienda en los Estados, y en su defecto los Adminis-
 tradores del Timbre en los lugares en donde no hubie-
 re Jefe de Hacienda federal, al inspeccionar los cortes
 de caja de las administraciones y receptorías de rentas
 de los Estados ó municipios, en cumplimiento de los
 artículos 86 y 87 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no
 autoricen con su *Visto Bueno* los cortes mensuales de
 caja, si no se justifica la remision de las estampillas de
 la contribucion federal, amortizadas con arreglo al art.
 51 de la ley repetida.

En caso de que no se hubiere hecho la remision de
 las estampillas canceladas, se consignará el negocio al
 Juzgado de Distrito, supuesto que son responsables ci-
 vil y criminalmente los empleados que hagan la recau-
 dacion del impuesto federal en dinero, ó que no cance-
 len las estampillas al recibirlas en pago, como lo deter-
 mina la ley en su art. 77; y al practicar las oficinas sus
 cortes de caja, deben hacer figurar en ellos el cargo y

data de la contribucion federal, por ser obligatorio conforme á la ley hacer la remision de las estampillas amortizadas.

Las Jefaturas de Hacienda, bajo su responsabilidad, y teniendo presente lo determinado en la circular de 1º de Febrero de 1873, vigilarán porque se cumpla con esa disposicion, dando cuenta á esta Secretaría de los casos en que las oficinas no devuelvan oportunamente las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal.

Los Jefes de Hacienda asentarán en sus cuentas mensuales, con la separacion debida, la entrada y salida de las estampillas expresadas; justificando lo primero con los documentos originales de envío, y lo segundo con los correspondientes recibos que debe expedir la Administracion general de la Renta del Timbre. De los documentos respectivos deben quedar copias certificadas en las Jefaturas de Hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1877.—Romero.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 76.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 38.

Notándose que en el estilo oficial de las oficinas de Hacienda se incurre con frecuencia en inexactitudes graves, que desdican de la sencillez de las costumbres republicanas, y que hasta pugnan con el espíritu de nuestras instituciones y con las prevenciones de nuestra Constitucion, el Presidente ha acordado que observe vd. en su correspondencia oficial con esta Secretaría y con las demas oficinas de Hacienda, las siguientes prevenciones:

1ª Si cuando la Nacion ha estado regida por una forma de Gobierno central, podria llamarse con menos impropiedad *superior* á los gobiernos departamentales y podria corresponder la calificacion de *Supremo* al central, esta calificacion es impropia tratándose de las instituciones que ahora nos rigen, conforme á las cuales deben llamarse gobiernos de los Estados los que rigen las entidades federales de la Union, y Gobierno federal y no *Supremo*, al Gobierno de la Nacion.

2ª Es tambien impropio llamar al Poder Ejecutivo de la Federacion, *Gobierno Supremo*. El Gobierno federal se forma, propiamente hablando, de los tres po-

deres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque está generalmente recibido llamar al Ejecutivo Gobierno, es más propio designarlo con su nombre constitucional de Ejecutivo.

3ª La ley de 18 de Julio de 1861, suprimió en la República los tratamientos oficiales concedidos por las leyes anteriores á las autoridades y corporaciones. En consecuencia de esta prevencion, se debe llamar al jefe del Ejecutivo federal con el nombre que le da la Constitución federal de la República; esto es, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos ó Presidente de la República. Omitirá vd., en consecuencia, el tratamiento de ciudadano que generalmente se le da al Presidente, tanto porque propiamente no es un tratamiento, sino una calidad que tiene el Presidente y sin la cual no podría serlo, como porque si fuera tratamiento le comprendería la prohibición de la expresada ley. Al hablar del jefe del Poder Ejecutivo, le llamará vd. Presidente ó el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos ó de la República Mexicana.

4ª A los Secretarios del despacho tampoco se les debe dar el calificativo de ciudadanos, por la misma razón que se acaba de indicar.

5ª La Constitución llama Secretarios del despacho á los funcionarios que autorizan las determinaciones del Presidente y que le sirven de consejeros. La denominación de *ministros*, que con frecuencia se les da, es impropia, tanto porque no se usa por la Constitución

cuanto porque ella es más usada respecto de los funcionarios que desempeñan esas atribuciones en las monarquías y gobiernos imperiales.

6ª La Constitución llama igualmente Secretarías de Estado á las oficinas dependientes de los Secretarios del despacho, que bajo otras formas de gobierno se han llamado Ministerios. No llamará vd., en consecuencia, *Ministerio de Hacienda* á esta oficina, sino *Secretaría de Hacienda*.

Libertad en la Constitución. México; Setiembre 16 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 77.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular núm. 39.

La base de una buena administración rentística, es, sin duda alguna, la estadística fiscal, y por eso diversas leyes y disposiciones vigentes determinan la formación y remisión á esta Secretaría de noticias periódicas, que son indispensables para formar esa estadística.

De la mayor importancia son todas las noticias relativas al comercio exterior de la República, y por esto

el reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, dedica su capítulo XVIII—artículo 198 á 200—á las prevenciones relativas á la formacion y remision de las noticias que deben servir para la Balanza de Comercio.

Confiando, pues, en el celo de vd., y contando con que la recomendacion que se le hace en esta circular le sirva de estímulo para cumplir con toda exactitud y eficacia con las prevenciones que dichos artículos contienen, le acompaño los modelos, á los cuales deberá sujetarse estrictamente para la formacion de sus noticias. Para dar absoluta uniformidad á estas, se han llenado dichos modelos con un ejemplo, en el cuan recomiendo á vd. se fije, para que los documentos que produzca vengan con toda la claridad apetecible.

En el modelo de importacion deberá vd. seguir el órden que establece el arancel, valiéndose, si necesario fuere, de notas aclaratorias, para que en ningun caso pueda existir vacilacion en la clasificacion legal del artículo.

La primera parte de la noticia la formarán los efectos que segun el art. 16 del arancel son libres de derechos, continuando en seguida con los que no lo son, en el órden arancelario.

Respecto á los primeros, se ha advertido en varias de las noticias que existen en esta Secretaría, que en muchos casos se suprimen los valores de factura ó de plaza, el número de bultos, su procedencia, y en mu-

chos tambien, falta de claridad en la especificacion del artículo, lo que dificulta la formacion de la Balanza general. Cuidará vd., por lo mismo, de evitar estos defectos, para lo cual le bastará sujetarse al modelo y ejemplo que lo forma, teniéndose presente que no porque la importacion de los artículos libres de derechos, deje de producir ingreso al Erario federal, es menos importante al Ejecutivo para sus cálculos y medidas financieras el conocimiento preciso, con la mayor exactitud posible, de todos los datos que forman la estadística.

Cuando se dé el caso de que por esa aduana se importe algun artículo que por disposicion de esta Secretaría deje de pagar derechos, cuidará vd. al considerarlo en su noticia, de referir la fecha de la órden que determine el caso.

De la presente circular acusará vd. el recibo correspondiente.

México, Setiembre 18 de 1877.—*Romero*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 78.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular núm. 40.

Profundamente satisfecho el Ejecutivo de la Union

de la importancia con que se ha generalizado en la República el pensamiento de cubrir los abonos de la deuda contraída en favor del gobierno de Estados-Unidos por medio de oblaciones de los habitantes, sin distincion alguna, y solo limitándose por la diferente posibilidad en que cada uno de ellos se encuentra; y deseando el Presidente que tan noble manifestacion tenga las facilidades que son compatibles con su misma espontaneidad, para que llene cumplidamente su objeto, ha tenido á bien prevenir se observen por las oficinas federales de Hacienda, las siguientes disposiciones:

I. Las Jefaturas, las Administraciones del Timbre, y los Administradores de Aduanas marítimas y fronteras, recibirán las cantidades que voluntariamente les entreguen los particulares, las corporaciones y los funcionarios de cualquiera categoría, con el fin de aplicarlas al pago de la deuda norte-americana, y cuidarán de situarlas, dando previamente recibo, en el Monte de Piedad de esta capital, haciendo el gasto de situacion, si alguno se ofrece, con cargo á la partida núm. 8857 del presupuesto vigente.

II. Los certificados que por dichas cantidades expida el Monte de Piedad, ingresarán desde luego á la Tesorería general, para que lleve una cuenta especificada y cobre dichos certificados únicamente cuando llegue la vez de aplicar los donativos á su objeto.

III. Todas las oficinas que deban hacer pagos de haberes á personas que hayan manifestado su voluntad de

contribuir para el pago de la deuda americana, les descontará la cantidad vencida de tales oblaciones, á no ser que los pagadores entreguen desde luego los certificados del Monte de Piedad, ó la constancia de haberlos entregado en la Tesorería, ó que los donantes expresen por escrito á la oficina pagadora, que no continúan haciendo el donativo.

IV. Las cantidades descontadas, ó de cualquiera manera percibidas con objeto de aplicarse á la deuda, serán inmediatamente depositadas en el Monte de Piedad, si el descuento se verifica en México, ó situadas en esta capital con el mismo objeto, de la manera expresada en la primera de estas prevenciones.

V. Por el primer correo darán aviso á la Tesorería, las oficinas que hayan recibido obligaciones para el pago de la deuda, del monto que tengan en depósito, y el conducto que empleen para situarlas á la mayor brevedad posible en el Montepío y para entregar el certificado de este á la Tesorería general.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Setiembre 18 de 1877.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Setiembre 22 de 1877.

NUMERO 79.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a—Circular.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, tengo la honra de poner en el conocimiento de vd., que el día de hoy se ha verificado la solemne apertura de sesiones del Congreso de la Union.

La cámara de senadores de conformidad con el precepto constitucional, necesita la presencia de los dos tercios del número total de sus miembros para ejercer sus funciones. Este requisito ha dificultado su instalacion, porque en algunos Estados no se verificaron elecciones en la mayoría de los Distritos, y en otros no se reunió en tiempo oportuno la legislatura para hacer la computacion respectiva. Esto no obstante, una gran mayoría de los electos, con un celo laudable y un patriotismo honroso, venciendo grandes dificultades, ocurrieron á esta capital con oportunidad, á desempeñar su encargo; y ya habia el *quorum* legal y se disponia lo necesario para la instalacion del Congreso en el dia designado por la Constitucion, cuando la muerte arrebató á uno de estos dignos ciudadanos, muy justamente sentido en la sociedad: aplazando hasta esta fecha el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso

de la Union, prevenido en el art. 63 de la Carta fundamental.

Este acto, plausible aun en circunstancias normales tiene hoy una significacion de la más alta importancia pues con él termina la administracion transitoria emanada de las planes de Tuxtepec y Palo Blanco, para hacer entrar al país en el órden estrictamente constitucional.

La opinion emitida en la tribuna y por una pequeña parte de la prensa, sobre supresion del Senado, despreciando las fórmulas legales, ha sido rechazada felizmente en los comicios por el pueblo elector, verificándose las elecciones de Senadores con plena libertad, sin que haya habido queja alguna que revele el menor abuso de las autoridades.

El sufragio libre es ya un hecho innegable, conquistado en la última revolucion, á costa de grandes sacrificios, que serán compensados con los inmensos bienes que tal principio ha de producir al país, por ser la base de nuestras instituciones sociales.

El bien inestimable de la paz ha sido alcanzado con toda su plenitud, merced á la voluntad del pueblo y á los esfuerzos del Ejecutivo, secundado eficazmente, en tan noble tarea, por las autoridades de los Estados.

El Gobierno ha visto, con la más grata satisfaccion, que bajo el imperio de la ley renace la confianza, que es la que da vida y animacion á las empresas particulares, aumentando considerablemente el tráfico mer-

cantil y fundando las esperanzas más legítimas para la consolidación de las instituciones y prosperidad de la República.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 19 de 1877.—*García*.—C. Gobernador del Estado.....

“Diario Oficial.”—Número 151.—Setiembre 24 de 1877.

NUMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 33.

Habiéndose decretado los aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó más puertos mexicanos, sus prevenciones, incluyendo las del vigente—que aunque más liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación y con procedimientos más violentos que los buques de vela.

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, que

considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1ª del artículo 22 del reglamento de aduanas marítimas y fronteras, de 1º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de sanidad y capitanía de puerto y si el estado del mar lo permite, debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que trascurren desde la salida hasta la puesta del Sol.

2ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expresamente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.

3ª Se concede á los capitanes, consignatarios ó agen-